



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Bogotá

DIPLOMADO VIRTUAL EN DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

MODULO 3-B



DIPLOMADO DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

EDUCACIÓN
CONTINUA

Continuas oportunidades para crecer

Introducción general al Módulo 3-B

El derecho matrimonial está viviendo un momento de dificultad en el ámbito de la sociedad civil, y por ende también de la sociedad eclesial, como si estuviera abocado a un caso sin mañana. En esta situación, es necesario proponer de nuevo y en profundidad los fundamentos del sistema matrimonial dándole ese rostro adaptado al tiempo presente que el Pueblo de Dios espera y pide.

La primera parte del tercer Módulo estaba dedicada precisamente a los fundamentos del sistema matrimonial canónico. Esta segunda parte del Módulo será destinada al estudio de los impedimentos y a los vicios y defectos del consentimiento. Además de la parte teórica, se fundamenta también en un estudio práctico de esta compleja materia, a través del examen de supuestos o casos, por lo que se refiere a los diferentes impedimentos y capítulos de nulidad matrimonial.

Cada una de las áreas temáticas que componen este módulo incluye lectura para profundizar en los diferentes argumentos.

En fondo a la cartilla de contenidos se encuentran los supuestos prácticos para las tres tareas obligatorias de este Módulo 3-B.

Objetivos

Generales:

Es la adquisición de los fundamentos del curso de diplomado en derecho matrimonial canónico, en concreto de la esencia del matrimonio cristiano.

Específicos:

Que los participantes adquieran competencias

- para poder orientar pastoralmente en la introducción de una eventual causa de nulidad matrimonial, individuando los posibles motivos de nulidad del consentimiento
- para tratar judicialmente las causas de nulidad matrimonial, en cualquiera de las funciones que dicho proceso –ordinario o breve- requiere.

Metodología:

Las actividades que realizaremos en este módulo serán:

Material de lectura por área temática;

Consulta personal al docente solicitando llamada virtual o chat;

Evaluaciones sobre la base de trabajos prácticos de aplicación de los conocimientos adquiridos.

Por lo tanto, actividades altamente recomendables para un aprovechamiento eficaz del curso serán:

Las actividades propuestas para las diferentes áreas temáticas.

Tabla de contenido

MODULO 3-B

1) Capítulo o área temática 1: De los impedimentos

Ius connubii

Impedimentos del matrimonio:

Noción

Normas generales: sujeto activo y pasivo; dispensa

Especies.

Circunstancias personales: edad, impotencia

Causas jurídicas: vínculo, disparidad de cultos, orden sagrado, voto religioso perpetuo y público

Circunstancias penales: raptó, crimen

Parentesco: consanguinidad, afinidad, pública honestidad, legal

Actividad (ver ruta virtual)

2) Capítulo o área temática 2: De los defectos del consentimiento matrimonial

Defecto de forma

Vicios y defectos de consentimiento: la incapacidad para consentir en el matrimonio. La influencia de la ignorancia y el error sobre el consentimiento matrimonial. La simulación y exclusión en el consentimiento matrimonial. El consentimiento matrimonial prestado bajo condición, coacción y miedo.

Actividad

EXPOSICIÓN SINTÉTICA DEL CONTENIDO DEL MÓDULO 3-B

1. Teniendo siempre presentes los cc. introductorios o preliminares y cuanto se ha estudiado sobre el consentimiento en el Módulo 3-A, nos adentramos en el objeto de estudio de la segunda parte del Módulo, que son los impedimentos dirimentes en general y en especie (cc. 1073-1094), los vicios del consentimiento (cc. 1095-1107) y de la forma canónica.

2. En materia de m., la Iglesia debe salvaguardar los valores fundamentales, que cualifican el instituto sobre el plano natural y en el orden salvífico, pero debe, al mismo tiempo, interpretar las exigencias de las personas, que lo realizan en una precisa época histórica y en un determinado contexto cultural. El discurso sobre los impedimentos debe ser estudiado bajo esta óptica, pues se trata de inhabilitar a una persona para cumplir un acto jurídico que, en sí, pertenece a la esfera de los derechos fundamentales y que el mismo **Código de derecho canónico reconoce (cc. 1058-1059)**. En los límites que el Legislador pone a este derecho natural entran en juego el bien común, la naturaleza, el fin y las características del m., el verdadero bien de los contrayentes; efectivamente, se tomarán en consideración, en una serie de cánones (1073-1094), los diversos elementos que caracterizan los impedimentos, y cuanto concierne en vista de su dispensa por parte de la autoridad competente.

3. En la segunda **área temática** del Módulo 3-B serán examinados los vicios del consentimiento (cc. 1095-1103). Consecuencia lógica y necesaria de cuanto se ha dicho sobre el consentimiento en el área temática II de la primera parte del Módulo, son las hipótesis contempladas por el Legislador sobre la incapacidad para contraer m., es decir para prestar el consentimiento, mientras que la falta o defecto de consentimiento se configura cuando ese es obtenido con la violencia física, o bien cuando falta la ciencia mínima necesaria para celebrarlo, es decir falta en el contrayente o contrayentes un conocimiento claro de lo que es el matrimonio y sobre su misma identidad. Del mismo modo, cuando falta la voluntad de uno o de ambos contrayentes, falta total o parcial: en concreto, cuando el contrayente no tiene intención de asumirse alguno o algunos de los bienes del m., o el mismo matrimonio en sí. A veces la voluntad matrimonial está viciada porque al objeto del consentimiento ha llegado por medio de un procedimiento alterado, es el caso de los típicos vicios de voluntad, o sea el error, el dolo y la violencia moral. Puede ocurrir asimismo que el contrayente ponga condiciones al m., haciendo depender el valor del m. mismo de un evento futuro, presente o pasado. En conclusión, el m. puede ser nulo por un impedimento dirimente, por un defecto de consentimiento o por defecto de forma.

DESARROLLO DEL ÁREA TEMÁTICA I

Premisa

La normativa codicial sobre el m. dedica a los impedimentos los cc. 1073-1094, agrupados en dos distintos capítulos: los impedimentos dirimentes en general (cc. 1073-1082), y los impedimentos dirimentes en especie (cc. 1083-1094). Respecto a la normativa precedente, la actual ha simplificado en mucho la materia que nos ocupa, reduciéndola a 22 cc. mientras la anterior

constaba de 46: han desaparecido los impedimentos impeditivos, y han sido disciplinados diferentemente los impedimentos dirimentes, precisadas las posibilidades de intervención de los obispos relativamente a la prohibición de celebración del m. en algunos casos, y ha sido establecida la disciplina de los mm. mixtos.

1. IUS CONNUBII

El *ius connubii* es un derecho natural, fundamental de la persona humana entre los derechos indicados en la Declaración universal de derechos humanos, art. 16,1. Este derecho no es un simple derecho íntimo y privado, sino esencialmente social, por lo que puede ser disciplinado por las públicas autoridades sin que, sin embargo, se suprima.

Este derecho natural al m. se transforma también en un derecho fundamentalmente aplicable a todos los fieles a causa del bautismo. Un derecho recibido en el **Código de derecho canónico que en el c. 1058 establece que todos pueden contraer matrimonio si el derecho no lo prohíbe. El c. 1058 se puede considerar como una especificación y una ampliación**, en el ámbito del derecho matrimonial, del derecho fundamental indicado en el c. 219.

El derecho al m., aun siendo un derecho fundamental que pertenece a todo hombre, no es, sin embargo, un derecho absoluto o arbitrario en su ejercicio. Ante todo, no lo es por su misma índole. En efecto, puesto que en el m. tal derecho pertenece a ambos contrayentes y debe ser libre por ambas partes, en su ejercicio no depende exclusivamente de quien lo detiene sino que está inevitablemente sujeto a la voluntad y al libre consentimiento del otro que, junto a la propia voluntad, deben converger en la única voluntad consensual. Además, dada su relevancia en el ámbito social y comunitario, su ejercicio puede ser limitado mediante requisitos y presupuestos establecidos por la competente autoridad en la reglamentación del m..

Estos requisitos son normalmente clasificados como exigencias pertenecientes al derecho divino natural o positivo, cuando derivan de la misma naturaleza del m., o al derecho humano, positivo, eclesiástico o civil, cuando se trata de exigencias en vista del bien común, que tienen la finalidad de proteger y tutelar los fines del m. o su moralidad, o también las implicaciones sociales del mismo instituto.

También en el ordenamiento canónico las limitaciones al ejercicio del *ius connubii* deberán tener una justificación teológica y deberán ser expresamente establecidas por una ley, o fundadas sobre razones que interesan al bien común frente al cual el bien individual debe ceder.

Por tales razones, toda limitación al *ius connubii* debe entenderse como una limitación a un derecho natural, y por lo tanto debe interpretarse estrictamente, por lo que la autoridad competente, en el limitar el ejercicio, deberá atenerse a criterios de estricta necesidad como por ejemplo el salvaguardar la identidad del m., la libertad de los contrayentes, la defensa de los derechos de terceras personas, o más en general, la búsqueda del bien común.

El Código reglamenta el ejercicio de este derecho estableciendo especialmente

impedimentos matrimoniales en los cc. 1083-1094. Son ciertamente normas limitativas de la capacidad de actuar de la persona, pero no tienen un carácter penal.

Particular interés reviste el *ius connubii* y la figura del *vetitum* o prohibición de pasar a nuevas nupcias. Esta prohibición indicada se impone cuando existe el peligro fundado de que se proceda a una nueva celebración inválida del matrimonio. La prohibición contenida en la sentencia o decreto judicial se basa sobre la definitividad del procedimiento mismo que ha reconocido la nulidad del precedente matrimonio. Se tutela en este modo, además, la persona del futuro cónyuge, sobre todo cuando se está en presencia de impotencia física absoluta o incapacidad psíquica perpetua, casos en los que la previsión de nulidad del nuevo matrimonio es casi cierta. La prohibición del c. 1077 § 1 concierne a los casos de situación grave contingente, que motiva la restricción o limitación temporánea del *ius connubii*.

2. IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO

La normativa codicial sobre el m. dedica a los impedimentos los cc. 1073-1094, agrupándolos en dos apartados o capítulos: los impedimentos dirimentes en general y los impedimentos dirimentes en especie.

a) NOCIÓN

Podemos definir el impedimento como una circunstancia objetiva que en fuerza de una norma positiva, generalmente fundada en el derecho natural o divino positivo, hace inhábil a la persona para contraer válidamente el matrimonio.

Los elementos determinantes la existencia del impedimento son: un elemento material, es decir la circunstancia objetiva, verificable en cuanto real; y otro elemento formal, o sea la intervención del legislador con una ley inhabilitante. No puede establecer impedimentos si no al verificarse de graves circunstancias que tocan o atañen a la naturaleza y a los fines del m. y puede dispensar de la norma inhabilitante cuando el verificarse de tal circunstancia objetiva se acompaña con otras que hagan emerger la oportunidad de permitir un m., cuya celebración no es contraria al derecho natural o divino positivo, y por tanto es válida, y permite el bien de los cónyuges, sin comprometer el bien común. Esta es la justificación de la dispensa.

El impedimento matrimonial queda, pues, situado en el ámbito de los obstáculos que la persona puede encontrar para contraer m., pese a su presumida capacidad. Este obstáculo puede considerarse como hecho y como norma. Como hecho, el impedimento es aquella circunstancia o relación personal que supone un obstáculo legal a la constitución del m.; como norma, es la prohibición legal, dirigida a las personas afectadas por aquella circunstancia, de contraer m.

b) NORMAS GENERALES: SUJETO ACTIVO Y PASIVO. LA DISPENSA

Se llaman dirimentes los impedimentos que no permiten celebrar un m. válido y que obligan

a anularlo si se hubiera celebrado. En el ámbito civil son impedientes aquellos en los que la violación de la prohibición legal no esta sancionada con la nulidad del acto, sino con otra pena; así por ejemplo, el menor que hubiera contraído m. sin consentimiento de sus padres, pierde el derecho de administración de sus bienes que le correspondería como emancipado.

El sujeto pasivo es obviamente es cualquier fiel de la Iglesia latina. En cuanto al Ordinario del lugar, quienes tienen su domicilio o cuasidomicilio dentro de su propia jurisdicción territorial, hállese donde se hallen. Y también todos los que en el momento de pedir la dispensa se encuentren dentro de esa jurisdicción territorial.

La dispensa de un impedimento matrimonial es una figura jurídico-canónica en la que se exige de una norma canónica a un caso particular, sin que esto suponga derogarla. La dispensa se encuentra definida en los cc. 85 a 93 del Código de derecho canónico. Los impedimentos de derecho eclesiástico, sí pueden dispensarse. Un impedimento de derecho eclesiástico es, por ejemplo, la prohibición del matrimonio de quien ha recibido las sagradas ordenes en cualquiera de sus grados (episcopal, sacerdotal o diaconal). Sólo puede dispensarlo la Sede Apostólica, aunque en caso de peligro de muerte el impedimento de orden en grado de diácono lo puede dispensar el Obispo.

Los impedimentos de derecho natural que no pueden dispensarse nunca y por ninguna autoridad, son: a) el matrimonio entre padres e hijos, o abuelos y nietos; b) el matrimonio entre hermanos; c) el impedimento de impotencia *coeundi*, es decir, la imposibilidad de realizar el acto conyugal. Esta impotencia debe ser antecedente (antes del matrimonio), perpetua (no tiene curación), absoluta (se da con cualquier persona del otro sexo) y cierta (no hay duda de ella).

Tampoco puede dispensarse el impedimento de vínculo anterior o ligamen, por ser la unidad una propiedad esencial del m., que consiste en la imposibilidad de que una persona que ya esté unida en un matrimonio anterior válido, pueda contraer otro m. válido. Es más conocido como el impedimento o prohibición de la bigamia. Cesa por la muerte cierta de uno de los cónyuges.

La dispensa de una ley meramente eclesiástica al caso particular, sólo puede ser concedida por quienes tienen competencia y potestad para hacerlo, ya sea por propio derecho o por legítima delegación. Establece el c. 1078 que hay impedimentos cuya dispensa se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica; se trata de los impedimentos que provienen de: 1. Haber recibido las sagradas órdenes. 2. Haber emitido el voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio. 3. El impedimento de crimen o de conyugicidio, que comete alguien con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causando la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge. En este caso es inválido ese matrimonio, al igual que el de aquellos que con una cooperación mutua física o moral causaran la muerte del cónyuge (c. 1090).

El Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos de todos los demás impedimentos de derecho eclesiástico no reservados a la Santa Sede. Esos otros impedimentos que puede dispensar el Ordinario del lugar (y equiparados) son: 1. El impedimento de edad, que también puede cesar por el transcurso del tiempo. 2. El impedimento de disparidad de cultos,

que hace inválido el matrimonio entre una persona bautizada en la Iglesia católica y otra no bautizada. Este impedimento cesa por el bautismo de la parte no bautizada. 3. El impedimento de orden sagrado de diácono, en caso de peligro de muerte. 4. El impedimento de voto perpetuo, público, emitido válidamente en un instituto religioso de vida consagrada que no sea de derecho pontificio sino de derecho diocesano. 5. El impedimento de parentesco por consanguinidad de los primos hermanos y de parentesco por afinidad en línea recta en todos sus grados. Y del parentesco legal (o por adopción) en todos los grados. También del impedimento de pública honestidad en línea recta y primer grado.

Antes de concederse una dispensa debe examinarse pormenorizadamente cada caso en particular y ésta debe anotarse en el libro de bautismos y m. y comunicarse inmediatamente al Ordinario, si esta dispensa se concedió para el fuero externo (c. 1081). Si la dispensa se concedió en el fuero interno extrasacramental, se registra en el archivo secreto de la Curia (c. 489 § 1) y no es necesaria posterior dispensa para el fuero interno, si el impedimento oculto llegara a hacerse público más tarde (c. 1082). Si la dispensa se concedió en el fuero interno sacramental, la dispensa ha de estar reiterada en el fuero externo.

Puede darse el llamado “caso perplejo”, que sucede cuando se descubre un impedimento estando ya todo preparado para las nupcias y ese matrimonio no puede retrasarse o suspenderse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente (c. 1080). En este “caso perplejo”, goza el Ordinario del lugar de la potestad de dispensar de todos los impedimentos, ya sean públicos ya ocultos, excepto el impedimento surgido del orden sagrado del episcopado y del presbiterado y del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio.

Si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir a la Sede Apostólica o al Ordinario del lugar, y siempre y cuando se trate de impedimentos de los que pueden dispensarse, o sólo para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el c. 1116 § 3.

En peligro de muerte: Si uno de los dos cónyuges se encuentran en peligro de muerte, ya proceda éste de una causa intrínseca (la enfermedad) o extrínseca (guerra, u otra circunstancia parecida), la dispensa es facilitada por lo contenido en el c. 1079. El Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, incluso del orden diaconado, del voto público y del perpetuo de castidad y del de crimen. Queda por consiguiente excluido tan sólo el del presbiterado. Y ya no es necesario que se trate de un deseo de los contrayentes de tranquilizar la conciencia o de legitimizar la prole, aunque obviamente estará presente alguna de estas circunstancias, o incluso las dos, casi siempre. «Cuando ni siquiera se puede acudir al Ordinario del lugar» y se da esa misma circunstancia, el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado, aunque sea diácono, puede dispensar de los mismos impedimentos que el Ordinario. Se entiende que existe esta imposibilidad de acudir al Ordinario aunque pueda hacerse por telégrafo o teléfono.

En peligro de muerte, el confesor goza de la potestad de dispensar en el fuero interno de los

impedimentos ocultos, tanto en la confesión sacramental como fuera de ella.

Es importante recordar aunque ya se hizo alusión en la primera parte del Módulo 3-A, que el Papa Benedicto XVI ha aprobado, mediante el *Motu Proprio "Omnium in mentem"*, hecho público el día 15 de diciembre de 2009, algunas modificaciones del Código de Derecho Canónico, en el que se suprime en tres artículos sobre el matrimonio, la excepción para los fieles que hayan apostatado de las leyes canónicas sobre: a) forma canónica del matrimonio, b) dispensa del impedimento de disparidad de culto y c) licencia requerida para los matrimonios mixtos. Se trata de una excepción de derecho eclesiástico a otra norma más general, según la cual todos los bautizados en la Iglesia Católica o acogidos en ella, deben observar las leyes eclesiásticas (c. 11). El Código de derecho canónico establecía que los fieles que se hubieran separado de la Iglesia con "acto formal" (apostasía) "no quedaban sujetos a las leyes eclesiásticas relativas a la forma canónica del matrimonio (c. 1117), a la dispensa del impedimento de disparidad de culto (c. 1086) ni a la licencia requerida para los matrimonios mixtos (c. 1124)". Esta excepción tenía "el objetivo de evitar que los matrimonios contraídos por aquellos fieles fuesen nulos por defecto de forma, o bien por impedimento de disparidad de culto". Explica el Papa en el *Motu Proprio*, que en estos años se había constatado que tal excepción generaba numerosos problemas pastorales. Por una parte, por la dificultad para determinar en los casos concretos si se había producido efectivamente tal "acto formal de separación de la Iglesia". Por otra parte, porque veía que se derivaba "al menos indirectamente, una cierta facilidad o, por así decir, un incentivo a la apostasía en aquellos lugares donde los fieles católicos son escasos en número, o donde rigen leyes matrimoniales injustas que establecen discriminaciones entre los ciudadanos por motivos religiosos", así como que tal inciso "hacía difícil el retorno de aquellos bautizados que deseaban vivamente contraer un nuevo matrimonio canónico, después del fracaso del precedente", de tal modo que "muchísimos de estos matrimonios se convertían de hecho para la Iglesia en matrimonios denominados clandestinos".

La nueva redacción de los cánones: c. 1086: "es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales está bautizada en la Iglesia Católica o acogida en su seno, y la otra no bautizada". El inciso que elimina el *Motu Proprio* es: "y no se ha apartado de ella (de la Iglesia) por acto formal", lo que se conoce como apostatar, y es el mismo que se ha retirado del c. 1124: "el matrimonio entre dos personas bautizadas, de las cuales una esté bautizada en la Iglesia católica o en ella acogida tras el bautismo y a la otra inscrita en una Iglesia o comunidad eclesial que no está en plena comunión con la Iglesia Católica, no puede celebrarse sin autorización expresa de la autoridad competente".

El impedimento puede cesar cuando desaparece la causa o el hecho que motiva la prohibición. Sus consecuencias son tan obvias que el Código no dice nada de esta hipótesis. Se da en los impedimentos llamados temporales, bien por el transcurso del tiempo (edad), bien por algún acontecimiento modificador de aquella situación (bautismo de la parte no católica, recuperación de la libertad por la mujer raptada, fallecimiento del cónyuge anterior, etc.).

c) ESPECIES

En base a circunstancias personales, los impedimentos se pueden clasificar del modo siguiente:

La falta de edad

El señalar una edad mínima para la validez del m. tiene su fundamento en la misma naturaleza. Así diremos que el impedimento de edad es de derecho natural, o de derecho divino, en cuanto que hay una edad en la que no se puede contraer m. válido porque el mismo derecho natural o divino lo prohíbe. Esta edad será cuando la naturaleza está desarrollada de modo suficiente para obtener los fines a los que se ordena el matrimonio. Pero el concretar ya una edad, los 14 y los 16 años es de derecho positivo. El Legislador no puede elevar arbitrariamente la edad mínima para el matrimonio válido porque puede tocar los derechos fundamentales de la persona como es el “ius connubii”.

Algunos quieren ver el fundamento de haber concretado el legislador en los 14 y 16 años, en el hecho de que a esta edad se tiene “potentia coeundi”. Pero hay varias razones en contra de este criterio: esta potencia no es de la sustancia del matrimonio, de modo que exista en el momento de contraer sobre todo cuando en el joven esta falta de potencia está llamada a desaparecer.

Otros quieren ver este fundamento en la falta de discreción de juicio antes de los 14 y los 16 años. Pero tampoco convence este criterio porque la falta de discreción de juicio pertenece al consentimiento y el criterio de la edad pertenece a la habilidad o aptitud para contraer. Por otra parte, en el caso de tener suficiente discreción de juicio antes de los 14 y los 16 años, no podría contraer matrimonio válido.

Quizás el fundamento esté en la presunción de que a esa edad se tiene la “potentia coeundi”, la “discreción de juicio” y el desarrollo adecuado para convivir como esposo-esposa, como padre y como madre. Se ha elegido una edad para proteger la institución matrimonial y el “ius connubii” de los menores.

El impedimento de edad así concretado es de derecho eclesiástico y puede ser dispensado. Pero la dispensa no podría hacerse si no se diera en los contrayentes el mínimo exigido por la naturaleza; para esta dispensa se requiere que exista una causa justa y proporcionada, que deberá tener presente el tiempo que le falta al contrayente para cumplir la edad mínima. En algunos casos extremos (casos de persecución religiosa grave) la Iglesia ha considerado m. válidos algunos matrimonios celebrados sin esta dispensa, existiendo imposibilidad o muy grave incomodidad para obtener la dispensa. Esto en cuanto a los impedimentos en general y en concreto al de edad. Se debe tener en cuenta que en cuanto a los no bautizados que tengan un impedimento civil de edad, no podrían contraer matrimonio válido ante la Iglesia sin dispensa civil del impedimento.

La impotencia

El mismo c. 1084 dice que es un impedimento que “hace nulo el matrimonio por su naturaleza”. Este es un impedimento de derecho natural, y por consiguiente, nadie puede dispensarlo. De modo que, si al celebrar el matrimonio, existiera el impedimento, el m. sería nulo y nada se podría hacer para evitar la nulidad.

El Legislador ha incluido este impedimento en los que traen su razón de la “incapacidad física”, ya que los que son impotentes se entiende que son incapaces para el desempeño de las obligaciones radicales de la vida conyugal. Y lo son desde el punto de vista físico, en cuanto circunstancias que afectan al normal funcionamiento de la estructura corpórea de la persona. Razón, en este caso, evidente, en tanto que existe una incapacidad para cumplir obligaciones esenciales propias de la finalidad del matrimonio. Para que el varón y la mujer sean capaces para el matrimonio deben ser capaces de realizar el acto conyugal al que aquel se ordena por su propia naturaleza. De ahí que en el proceso de elaboración del Código de 1983 se rechazara la propuesta de trasladar el régimen de la impotencia a la parte sistemática dedicada al consentimiento matrimonial, precisamente aduciéndose que la impotencia es algo objetivo, no referible – a pesar de ciertos puntos de afinidad – con las enfermedades psíquicas, incluidas en la temática del consentimiento matrimonial, en concreto en el c. 1095 nn. 1-3 (*Comunicaciones*, 7, 1975, pp. 61-62).

A su vez, hemos de puntualizar las razones que motivan un distinto tratamiento jurídico entre la “impotencia” (que hace nulo el matrimonio por su propia naturaleza) y la “esterilidad” (que no prohíbe ni dirime el matrimonio), que tiene su origen en un clásico razonamiento. Y es el de que si el c. 1055 § 1, en línea con una constante tradición legislativa, entiende ordenado por su misma índole natural, el matrimonio a la generación de la prole, tal ordenación no ha de entenderse, por lo menos primordialmente, como procreación efectiva, sino como “spes prolis”. De modo que, para la validez del matrimonio, el fin de la generación tiene que estar presente en el pacto conyugal, “in suis principiis”, en su potencialidad. Dado que todo el proceso generativo no está al alcance de la voluntad de los cónyuges, sólo es necesario que esté ordenado –en la intención– a la generación la parte de dicho proceso cuya actividad depende de los esposos. Basta, por tanto, un acto conyugal potencialmente orientado a la prole (potencia sexual, en sentido técnico), con independencia que, en el transcurso de la vida conyugal, la efectiva generación sea o no realidad (esterilidad).

Sin embargo, el que la esterilidad no sea impedimento matrimonial, no significa que carezca, en todos los supuestos, de fuerza invalidante del m.. Cabe su relevancia jurídica a través de la combinación de los cc. 1084 § 3 y 1098, es decir, en el capítulo del consentimiento, pues el error en la esterilidad, dolosamente causado, será uno de los supuestos concretos que pueden viciar jurídicamente el consentimiento matrimonial.

En base a circunstancias o causas jurídicas

Orden sagrado

Característica de este impedimento es que es de derecho eclesiástico, por lo que no siempre existió como tal. Desde su implantación en la Iglesia latina (a partir del siglo III como impediente; a partir del primer Concilio de Letrán y, con más claridad, en el segundo, año 1139, como dirimente) se ha mantenido constantemente en la tradición eclesiástica.

La razón de la prohibición estriba en que el Legislador tiene un concepto del m. que entraña unas características específicas, que constituye la misión socio-eclesial de los esposos y al que van anejas unas consecuencias definidas respecto a las relaciones conyugales y paterno-filiales. A su vez, la Iglesia tiene también una idea muy definida de lo que es un clérigo y la misión eclesial de servicio a la que está destinado. De donde el derecho canónico ha creado un impedimento que salvaguarda las específicas obligaciones que esposos y clérigos tienen en la Iglesia.

Viene establecido en el c. 1087 que: «Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas». La adecuada delimitación de la última expresión del canon (in sacris ordinibus constituti) marca el exacto alcance del impedimento. Actualmente el c. 1009, 1 -recogiendo lo establecido en el MP *Ministeria quaedam* de 15 de agosto de 1972-, sólo conceptúa como órdenes sagradas el episcopado, presbiterado y diaconado, cuya válida recepción es la que hace surgir el impedimento m.

Respecto al diaconado, hay que distinguir el permanente del transeúnte. A este segundo se vincula, en todo caso, la obligación de celibato, de modo que sólo pueden recibirlo los no unidos por vínculo m. previo, y asumen públicamente, antes de la ordenación diaconal, la obligación de permanecer célibes. El diaconado permanente -no ordenado estrictamente al sacerdocio- puede ser conferido no sólo a los célibes, sino también a varones casados. Los primeros, no pueden contraer válidamente m. después de la ordenación diaconal; los segundos pueden vivir maritalmente con su cónyuge. En el supuesto de posterior enviudamiento de estos últimos, inicialmente una disposición de 1972 los declaró inhábiles para un sucesivo m. posteriormente no obligó el impedimento de orden sagrado a los diáconos permanentes casados que enviudan y quieren contraer nuevo m. El c. 1.087 no ha recogido esta exención.

El impedimento que nace de la recepción de las órdenes sagradas es, como quedó dicho, de derecho eclesiástico, de ahí que no obstante el carácter indeleble de la ordenación queda la posibilidad de su dispensa, reservada a la Santa Sede (c. 1078, 2) y sólo se concede si a ella precede o acompaña la pérdida del estado clerical, que lleva aneja la exención de los derechos y obligaciones consubstanciales a dichas órdenes.

Ligamen

El c. 1085 dispone que: «atenta inválidamente al matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado».

De esta disposición se deduce que para que el impedimento opere con fuerza invalidante es necesario: 1.º Que sea válido el m. que une a la persona que desea contraer nuevo vínculo con otra, siendo indiferente, a estos efectos, que el primero esté o no consumado; se ha de incluir tanto el celebrado entre bautizados (c. 1061: rato o rato y consumado) como el celebrado entre no bautizados de acuerdo con su legislación propia (civil o religiosa), siempre que ésta se adecue a los puntos básicos del derecho natural. Sin embargo, los católicos obligados a la forma canónica si celebran sólo matrimonio civil se entiende que no quedan vinculados por válido matrimonio, por lo que podrían celebrar matrimonio canónico con tercera persona. Téngase en cuenta, no obstante, que el c. 1071, 1, 2 prohíbe en estos supuestos, aunque sólo para su licitud, tal matrimonio si no pudiera obtener efectos civiles. 2.º Que el matrimonio válido subsista como tal, es decir, que no haya sido disuelto por alguna de las causas legítimas previstas por la legislación canónica.

El impedimento de vínculo radica en la verdad de las situaciones matrimoniales con independencia de que la cosa sea contradicha por declaraciones judiciales a las que pudiera haberse llegado por un juicio erróneo de los hechos u otras causas.

Este impedimento, al tener su origen en una norma de derecho divino, no es susceptible de dispensa en ningún supuesto posible.

Voto perpetuo de castidad

También este impedimento surge, como el del orden sagrado, por la libre opción de un *status* incompatible con la vida matrimonial, que no deriva simplemente de una incongruencia entre ambas misiones eclesiales ya que quien profesa religiosamente asume un *status*, una forma estable de vida al que es esencial el voto de castidad.

Conviene precisar, que este impedimento solamente surge para «quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso» (c. 1088). De ahí que debe tratarse de voto perpetuo de castidad, no incluyéndose «otros sagrados ligámenes» como promesas, juramento, etc. a los que se refiere el c. 573. Tal voto perpetuo debe ser público, esto es, aquel que es recibido en nombre de la Iglesia por el legítimo superior (c. 1192, 1). Respecto al instituto religioso, no entran dentro del ámbito del impedimento los institutos de vida consagrada distintos de los religiosos (institutos seculares, cc. 710-730) ni tampoco obviamente los miembros de sociedades de vida apostólica (cc. 731-746).

Disparidad de culto

El c. 1086 § 1 establece que: «es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de

ella por acto formal, y otra no bautizada».

Conviene hacer notar, ante todo, que no entran en el radio de acción de este impedimento los mm. entre bautizados católicos y bautizados en otra comunidad eclesial no católica. Estas últimas situaciones tienen un tratamiento jurídico diverso, que está contemplado en el c. 1124 y que simplemente prohíbe, pero sin efectos invalidantes, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una católica o a ella convertida, y otra adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia católica.

Los requisitos que el c. 1086 establece para la existencia del impedimento de disparidad de cultos son: que uno de los contrayentes haya sido bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella. El segundo requisito es que una de las partes no sea bautizada. Es decir, que, o bien no haya recibido el bautismo o que, habiéndolo recibido, no sea válido. El c. 1086 § 3 añade una cláusula no estrictamente necesaria, que no es más que una consecuencia del principio general del *favor matrimonii* contenida en el c. 1060. En virtud de la misma, el matrimonio celebrado con duda acerca de la validez del bautismo recibido por una parte o en común creencia de que estaba bautizado, se presumirá válido, mientras no se pruebe con certeza que una parte está bautizada y la otra no, o que si recibió el bautismos, éste fue nulo.

Obviamente, el impedimento cesará si la parte no bautizada recibe válidamente el bautismo. Además, este impedimento es susceptible de dispensa por parte del Ordinario del lugar. El c. 1086 2 expresamente dispone que no se concederá tal dispensa si no se cumplen las condiciones expresadas en los cc. 1125 y 1126, que son las mismas que se exigen para conceder la licencia en los matrimonios mixtos.

Tales condiciones son: 1.^a Que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro que le aparte de la fe, y prometa sinceramente que hará lo que fuera posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica. 2.^a Que se informe, en su momento, al otro contrayente sobre la promesa que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación emitida por la otra parte. 3.^a Que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos.

En base a circunstancias penales

Impedimento de raptio

El impedimento está recogido en el c. 1089 en estos términos: «No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio».

Los requisitos para su existencia son los siguientes: 1° secuestro o retención violenta de una mujer por parte de un varón. Es decir, la figura se califica por dos hechos alternativos violentos: el traslado de la mujer contra su voluntad de un lugar donde se encuentra libre y segura

a otro donde pasa a estar sometida al poder del varón o la retención contra su voluntad allí mismo donde la mujer se encuentra. Bien entendido que la violencia consustancial a la figura tanto puede ser física como moral, a la que se ha de equiparar, a estos efectos, el dolo o el fraude. Lo decisivo de la situación de violencia contemplada es la ubicación de la mujer, contra su voluntad, en un lugar que está bajo el dominio del secuestrador, siendo irrelevante que la mujer quiera o no casarse con el secuestrador, así como la condición personal de la misma (de buena o mala fama, prometida o no al secuestrador, etc.). Naturalmente es indiferente que el raptor sea el que físicamente realiza la acción violenta o simplemente actúe como mandante a través de terceras personas.

No surge el impedimento de la situación inversa, es decir, cuando el secuestro o retención se efectúe sobre un varón. Para entender esta aparente anomalía hay que tener en cuenta tanto el origen histórico del impedimento -evitar la proliferación de raptos de mujeres- como la propia *mens legislatoris* del c. 1089, que si sustancialmente es la misma, ahora se añade el dato puramente estadístico, y aducido en la génesis del precepto, de que «casus abductionis generatim mulieres respiciunt». La situación descrita -raptor del varón por parte de la mujer con fines matrimoniales- puede conducir obviamente a la nulidad del m., pero por la causa prevista en el c. 1103, es decir, por fuerza o por miedo.

2.º El secuestro o retención, en los términos descritos, ha de ser realizado por el varón precisamente con la intención de contraer m. con la mujer raptada («intuitu matrimonii cum mea contrahendi», como dice el c. 1089). Puede ocurrir que el raptor haya tenido otras motivaciones, surgiendo posteriormente en el raptor la intención matrimonial. Aquí hay que distinguir dos situaciones: Si tal condición surge en el raptor a instancia de la misma mujer raptada, el m. celebrado en estas circunstancias será válido. Si la intención matrimonial en el raptor surge del propio intento, el impedimento existirá y el m. celebrado será nulo.

Ante todo es un impedimento de derecho eclesiástico y por ello puede cesar por dispensa. Es además un impedimento temporal, y conlleva la cesación por sí mismo.

Respecto a la dispensa, conviene advertir que, normalmente, no suele concederse, salvo excepcionálísimos supuestos, que son más bien figuras de laboratorio con escasa incidencia práctica. La razón estriba no tanto en su posible conexión con un vicio del consentimiento, cuando porque la situación de secuestro o retención violenta depende de la misma voluntad del raptor. De ahí que el modo normal de cesación sea el descrito en el propio c. 1089: separación de la mujer del raptor, ubicación de la misma en lugar seguro y libre, y voluntaria elección y decisión del m. por parte de la mujer con el raptor: la ubicación de la mujer en lugar seguro y libre consiste ciertamente en el hecho material de la separación y alejamiento del raptor, pero debe completarse también con aquella mínima condición psicológica a través de la que la raptada ha quedado sustraída a la influencia del raptor. De ahí que cuando es dudoso el hecho objetivo de la separación o alejamiento, hay que recurrir a los elementos subjetivos para comprobar si la mujer efectivamente ha recuperado su libertad total y completa y su seguridad.

Impedimento de crimen

En el impedimento de crimen interfieren también otras circunstancias subjetivas que lo espe-

cifican, en especial que la acción delictuosa -por lo menos en una de las figuras- tenga precisamente como presupuesto la intención matrimonial con tercera persona. Al mismo tiempo, también como en el rapto, el de crimen es de derecho eclesiástico, de modo que obliga sólo a los católicos, y es susceptible de dispensa.

Se establece en el c. 1090: «1. Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio». «2. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge».

Aunque en realidad sean tres las figuras que se incluyen en este canon -conyugicidio propiamente dicho: dar muerte al propio cónyuge; conyugicidio impropio: dar muerte al cónyuge de aquel con quien se pretende contraer m.; conyugicidio con cooperación mutua- pueden unirse las dos primeras figuras en una sola.

La primera figura (c. 1090 § 1) exige los siguientes requisitos: 1.º Ante todo, que la acción delictuosa tenga como móvil el celebrar m. con una persona concreta y determinada, no siendo suficiente otros móviles distintos a los matrimoniales ni aun el simple deseo de quedar libre para contraer m. con cualquier persona, se requiere específicamente o bien que quien mató a su propio cónyuge pretendiera contraer m. con otra persona individualizada o bien que quien matara al cónyuge ajeno pretendiera contraer m. precisamente con el cónyuge supérstite. 2.º Acción de la que se siga la muerte efectiva del propio cónyuge o del de la persona con quien se quiere contraer m. Es indiferente que el conyugicidio lo realice directamente el delincuente personalmente o a través de los mandatarios. Como precisa la doctrina, este requisito implica, por una parte, la consumación del delito, sin que sea suficiente el crimen atentado, frustrado, o imposible por otras causas, y, por otra, el nexo de causalidad entre la muerte de la víctima y la acción verificada por el culpable.

La segunda figura - (c. 1090 § 2)- se cualifica por la complicidad en la comisión del crimen: se requiere cooperación física (contribuyendo materialmente a la acción delictuosa) o moral (influyendo en el ánimo de quien físicamente realiza la acción, bien alentándolo, bien no reprochándole su conducta) entre las persona que posteriormente atentan el m.

Este impedimento es perpetuo, pero al ser de derecho eclesiástico es susceptible de dispensa, que difícilmente se concederá si el impedimento es público. Dicha dispensa está reservada a la Sede Apostólica (c. 1078 § 2 n. 2). Puede multiplicarse cuando en el mismo supuesto coincidan más de una figura, es decir se necesitarán dos dispensas cuando se diera el caso de que una persona mate tanto a su cónyuge como al de la persona con la que pretende contraer m.

En base al parentesco Consaguinidad

Este impedimento m. consiste en la prohibición legal de contraer m. que afecta a personas

que se encuentran ligadas por tal vínculo de consaguinidad en ciertos grados: en línea recta hasta el infinito, es decir, entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales, y, en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive (c. 1091 § 1-2).

Conviene advertir que el impedimento, dentro de los grados previstos por la norma legal existirá con independencia de que la consaguinidad sea legítima o ilegítima, matrimonial o extramatrimonial. El c. 1091 § 4 advierte que nunca debe permitirse el m. cuando subsista alguna duda de si las partes contrayentes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral (hermanos).

Este impedimento, al basarse en una circunstancia objetiva de parentesco, es perpetuo, por lo que sólo cabe que cese por dispensa, que viene limitada a aquellos grados dispensables, en que no hay interferencias más o menos claras del derecho natural. De ahí que nunca se conceda la dispensa de este impedimento en línea recta o en segundo grado de línea colateral. En todos los demás supuestos, el impedimento es dispensable por el Ordinario del lugar.

Afinidad y pública honestidad

Los impedimentos m. que traen su causa en ambas clases de parentesco están recogidos en los cc. 1092 y 1093. Por el primero, «la afinidad en línea recta dirime el m. en cualquier grado»; por el segundo, el impedimento de pública honestidad «dirime el m. en el primer grado de la línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa».

Para que exista el impedimento de afinidad son necesarios los siguientes presupuestos: 1.º Existencia de un m. válido entre dos personas, esté o no consumado. 2.º disolución de dicho m. 3.º La prohibición legal operará entre el cónyuge supérstite y sus afines en cualquier grado de la línea recta. No se extiende a la línea colateral, de modo que los cuñados, por ejemplo, ya no entran en el radio de acción de este impedimento.

En lo que respecta a la pública honestidad, la existencia del impedimento presupone dos situaciones alternativas, e idéntico ámbito en una y otra (c. 1093). Las dos situaciones del que el impedimento puede originarse son:

1.ª Existencia de un m. inválido entre dos personas, después de instaurada la vida en común. Por m. inválido hay que entender aquel que tiene apariencia de m. canónico, es decir, en el que se ha dado un cierto consentimiento a través de una solemnidad formal, pero que queda en mera apariencia por la existencia de alguna causa invalidante.

2.ª Concubinato público o notorio: es decir, la unión estable de hecho entre varón y mujer. La nota de público cualificará dicha unión cuando esté divulgada de hecho o en trance de divulgación; la de notorio hace referencia tanto a la notoriedad de derecho (mediante sentencia) como a la de hecho, es decir, si ya es conocido públicamente o existe en tales circunstancias que no será posible ocultarlo.

El impedimento de pública honestidad abarcará el primer grado de línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa.

Ambos impedimentos son de derecho eclesiástico, pero perpetuos. De ahí que sólo cabe su cese por dispensa, que para ambos puede concederla el Ordinario del lugar; sin embargo no se concederá si existe alguna duda acerca de la consanguineidad en algún grado de línea recta o en segundo de línea colateral (c. 1.091 § 4).

Impedimento de parentesco legal

Elc. 1094 dispone: «No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o segundo grado de línea colateral».

Los requisitos legales para la existencia de este impedimento son:

1.º El parentesco legal surge precisamente de la adopción y no de otras figuras más o menos semejantes, como la tutela. 2.º El alcance de este impedimento en derecho canónico es independiente de la regulación civil del mismo, pues los grado a los que alcanza la prohibición los establece exclusivamente la legislación canónica. En efecto, el c. 1094 se refiere a toda la línea recta y al segundo, inclusive, de la línea colateral. Según el cómputo canónico: en línea recta en forma indeterminada.

Este impedimento es de simple derecho eclesiástico, y por ello susceptible de dispensa, que podrá concederla el Ordinario del lugar. Por lo demás, no es clara su conceptualización como impedimento temporal, ya que la adopción puede cesar como vínculo de parentesco.

LECTURAS:

H. Franceschi, *El contenido y la determinación del ius connubii y sus manifestaciones en el sistema matrimonial canónico vigente*, en *Ius canonicum* 93/2007, pp. 73-97.

C. De Diego-Lora, *La tutela jurídico formal del vínculo sagrado del matrimonio*.

ACTIVIDAD

Ver ruta de actividades: tarea M3-BC1 (actividad n. 10).

DESARROLLO DEL ÁREA TEMÁTICA II

Premisa

En esta área temática II serán examinados los vicios-defectos del consentimiento (cc. 1095-1103). Consecuencia lógica y necesaria de cuanto se dijo sobre el consentimiento en la primera parte del **Módulo**, son las hipótesis contempladas por el Legislador sobre la incapacidad para contraer matrimonio, es decir para prestar el consentimiento; mientras que la falta o defecto de consentimiento se configura cuando ese es obtenido con la violencia física, o bien cuando falta la ciencia mínima necesaria para celebrarlo, es decir falta en el contrayente o

contrayentes un conocimiento claro de lo que es el matrimonio y sobre su misma identidad. Del mismo modo, cuando falta la voluntad de uno o de ambos contrayentes, falta total o parcial: en concreto, cuando el contrayente no tiene intención de asumirse alguno o algunos de los bienes del matrimonio, o el mismo matrimonio en sí. A veces la voluntad matrimonial está viciada porque al objeto del consentimiento ha llegado por medio de un procedimiento alterado, es el caso de los típicos vicios de voluntad, o sea el error, el dolo y la violencia moral. Puede ocurrir asimismo que el contrayente ponga condiciones al matrimonio, haciendo depender el valor del matrimonio mismo de un evento futuro, presente o pasado.

En conclusión, el matrimonio puede ser nulo por un impedimento dirimente, por un defecto de consentimiento o por defecto de forma.

DEFECTO DE FORMA

Allí donde se verifique una nulidad por defecto de forma, el matrimonio puede ser convalidado si viene nuevamente celebrado según la forma canónica (c. 1160). Ello no significa repetir exteriormente el rito de la celebración, sino que es necesario que ambos cónyuges emitan un nuevo acto de voluntad y que por tanto sean conscientes de la nulidad del matrimonio.

Para los requisitos de la válida celebración en cuanto a la forma, se remite a este apartado en el área temática II de la primera parte del Módulo.

Lecturas recomendadas:

1. Santiago Panizo Orallo, *El proceso documental en supuestos de defecto de forma*, en *Ius canonicum XXXVII* (1997), pp. 123-150.

INCAPACIDAD (can. 1095, nn. 1-3)

El c. 1095 dice expresamente quiénes son incapaces de contraer matrimonio:

1. Quienes carecen de suficiente uso de razón;
2. Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;
3. Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Con una lectura atenta de este canon, puede observarse que son diferentes entre sí cada una de las causales de incapacidad que impiden prestar un consentimiento matrimonial válido, idóneo y proporcionado a la naturaleza misma del matrimonio. Podría decirse que las causales de los nn. 1 y 3 se encuadran más bien dentro de la ciencia de la psiquiatría, por tratarse de anomalías psíquicas; mientras que la causal n. 2 se encuadra dentro de la ciencia de la psicología, por tratarse de falta de discreción de juicio, lo que tiene que ver directamente con la madurez de la persona. Obviamente, determinar ese grado de normalidad o anormalidad, corresponde a los expertos o peritos psiquiatras o psicólogos; no corresponde a ellos pronunciarse sobre la validez o no del matrimonio. Esa valoración científica es una prueba pericial que, unida al

conjunto de otras pruebas como las testimoniales y las documentales, son las que conforman el juicio y la certeza moral de los jueces eclesiásticos para declarar la nulidad de un matrimonio católico por defecto de consentimiento.

El n. 2 del c. 1095 dice que son incapaces de contraer matrimonio aquellas personas que tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar. Se trata de una capacidad de discernimiento y, aunque la inteligencia y el nivel cultural pueden influir en el grado de discernimiento, concretamente la expresión *discreción de juicio* se refiere más al grado de madurez personal del contrayente que a su riqueza cognoscitiva o a su percepción intelectual suficiente para asumir los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

Se trata de un defecto grave referido a la discreción de juicio que es un concepto jurídico. No es la gravedad de la anomalía (estricto concepto médico) sino la gravedad del defecto de la discreción de juicio (estricto concepto jurídico) la causa de la incapacidad consensual y por consiguiente de la nulidad del acto. La gravedad del defecto se estima con un criterio objetivo, a saber, sobre los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar. Ese defecto grave se da cuando uno de los contrayentes carece de la madurez intelectual y volitiva necesaria para discernir y comprometer irrevocablemente los derechos y deberes matrimoniales que son: conformar una comunidad de vida y amor conyugal, indisoluble, fiel, ordenada al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos.

Hay pues grave defecto de discreción de juicio cuando el contrayente no puede entender ni cumplir los derechos y deberes matrimoniales; cuando su decisión no es libre por grave inmadurez psicológica, que se traduce en una inmadurez afectiva (infantilismo, inestabilidad afectiva, dependencia afectiva, egocentrismo o egoísmo, inseguridad, miedos, traumas, etc).

Por lo que se refiere al n. 3 del c. 1095, la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, quiere decir que el contrayente no puede comprometer ese futuro conyugal, no puede hacerse cargo ni responsabilizarse de la obligación jurídica de realizar aquellos comportamientos futuros que son idóneos y necesarios para la obtención de los fines objetivos del matrimonio. Es una imposibilidad personal y moral para casarse y adquirir las cargas del matrimonio por una causa de naturaleza psíquica, aunque se goce de un suficiente uso de razón. Esta anomalía psíquica debe ser antecedente, es decir, que debe existir en la persona antes de casarse y debe estar presente en el momento mismo de emitir el consentimiento matrimonial. No se trata simplemente de mala voluntad ni de leves vicios del carácter ni de trastornos de personalidad que originan una relación interpersonal más difícil o menos perfecta, sino que se requiere que la causa de naturaleza psíquica haga la relación interpersonal matrimonial moralmente imposible o intolerable. Es una incapacidad que no admite grados: o existe o no existe.

La causa psíquica originante dicha incapacidad debe existir previamente al consentimiento matrimonial, aun en forma latente pero que se manifiesta apertamente al inicio del matrimonio. Por eso, aunque la incapacidad en concreto se haya manifestado después de las nupcias, debe proceder de una causa que ya existía en el mismo momento de contraer matrimonio, es decir que dicha anomalía no debe sobrevenir después de celebradas las nupcias.

Un elenco de las “causas de naturaleza psíquica” que más suelen alegarse en los Tribunales Eclesiásticos son, por ejemplo: neurosis, psicosis, psicopatías en sus diferentes versiones; trastornos de personalidad, en su variada gama. En fin, todas aquellas enfermedades mentales que pueden perturbar gravemente el consorcio conyugal y hacerlo totalmente imposible, por lo que respecta a los bienes y obligaciones esenciales del matrimonio, no a otros aspectos marginales: la incapacidad en objeto debe referirse a los derechos y obligaciones matrimoniales esenciales, no a todos los derechos y obligaciones, y no solo aquellos que la parte está obligada a dar, sino también a aceptar, y viceversa.

La prueba para el defecto de consentimiento se basa, además de en las declaraciones de las partes y de los testigos, en la pericia al menos de oficio, es decir predispuesta por el Tribunal a instancia de la parte interesada. También es posible presentar una pericia de parte. La valoración de esta prueba es objeto de estudio de otros módulos.

Lecturas recomendadas:

Raymond Burke, *Grave difetto di discrezione di giudizio: fonte di nullità del consenso matrimoniale*, en *Ius canonicum* XXXI (1991), pp. 139-154.

Antoni Stankiewicz, *Il senso della capacità di assumere di cui al ca. 1095 n.3.*

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Ignorancia a cerca del matrimonio (can. 1096)

Junto con el error, la ignorancia es un vicio del consentimiento atinente al entendimiento. Esto se corrobora en el c. 1096 que dice: 1. Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual. 2. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad.

En esta hipótesis señalada en el c. 1096 falta la ciencia mínima requerida para contraer m., es decir conocer que el matrimonio es una comunión de vida, entre el hombre y la mujer, ordenada a la generación, y por tanto a la educación, de la prole mediante la aportación sexual específica de los dos contrayentes. No pueden ignorar tampoco que se trata de un consorcio estable en el tiempo.

Ignorancia no es, sin embargo, sinónimo de error.

Por lo que se refiere al error sobre las propiedades y esencia del matrimonio, establece efectivamente el c. 1099 que el error acerca de la unidad y la indisolubilidad o el carácter sacramental del matrimonio no vicia el consentimiento con tal que no determine la voluntad. Es decir, tal error para que incida sobre la voluntad no debe quedar en el ámbito puramente intelectual sino que a motivo del nexo lógico entre pensamiento y voluntad debe haber fuerza e incidencia sobre la voluntad misma: si induce el contrayente a querer el matrimonio según tal error y única-

mente en cuanto soluble y libre de empeño de la fidelidad, o bien privado del carácter sacramental.

Lecturas recomendadas:

Montserrat Gas-Aixendri, *Error determinante de la voluntad y simulación. Criterios de delimitación y prueba*, en *ResearchGate*, octubre 2008

Eloy Tejero, *La ignorancia y el error sobre la identidad del matrimonio*, en *Ius canonicum XXXV* (1995), pp. 13-101.

Kenneth Boccafola, *Error acerca de la dignidad sacramental: límites de su objeto y prueba*, en *Ius canonicum XXXV* (1995), pp. 143-164.

Simulación del consentimiento (can. 1101)

Por simulación se entiende la discordancia del contrayente entre la intención interna de su voluntad y las palabras o signos expresados externamente. No se puede asumir una obligación y al mismo tiempo no querer cumplirla (c. 1101). Se excluyen, con un acto positivo de la voluntad, las propiedades esenciales del matrimonio.

La simulación puede ser total o parcial. Es total cuando se excluye el matrimonio mismo, y es parcial cuando se excluye una de sus propiedades o uno de sus elementos esenciales. Hay autores que rechazan esta distinción, pues en uno u otro caso nos encontramos, en definitiva, ante la exclusión del matrimonio. Pero la distinción se mantiene ya que en el plano psicológico la intención del que simula no es la misma, pues alguien podría no rechazar el matrimonio pero sí la fidelidad o la indisolubilidad o la prole, por ejemplo. Los motivos que llevan a la exclusión son muy diversos.

En la simulación total, el contrayente rechaza el matrimonio mismo (*matrimonium ipsum*), quiere un no casarse, rechazando todo aquello que implica estar unido en matrimonio. En la simulación total, el contrayente excluye de su consentimiento matrimonial, con un acto positivo de su voluntad, el matrimonio en sí. Quien simula totalmente debe ser consciente de poner un acto que hace nulo el matrimonio. El contrayente tiene la intención positiva de no celebrar el matrimonio.

Diversamente cuando se trata de simulación parcial, que no excluye el matrimonio sino que lo entiende y quiere bajo un esquema que substancialmente lo vicia. Los diversos supuestos de exclusión parcial atañen a los bienes del matrimonio: exclusión absoluta y perpetua de la prole, es decir, rechazar en forma permanente la dimensión procreativa de los actos conyugales, impidiendo de forma definitiva la potencial paternidad o maternidad. Exclusión de la indisolubilidad, queriendo positivamente contraer un matrimonio limitado en el tiempo, “*ad tempus*”, abierto al divorcio, o exclusión de la fidelidad conyugal, o exclusión del bien de la prole: su generación y educación.

Para valorar la prueba de la exclusión, es necesario: a) La confesión de la simulación, hecha en tiempo no sospechoso. b) La explicación de la simulación, deducida de las causas tanto simulandi como contrahendi, tenidas en cuenta las circunstancias del simulante. c) La confirmación de la simulación, proveniente de las circunstancias antecedentes, concomitantes y

sucesivas a la celebración del matrimonio, demostrada por testigos dignos de fe o mediante documentos que den fe de ello.

La **exclusión de la indisolubilidad** del vínculo matrimonial se verifica cuando el contrayente, con acto positivo de voluntad, limita su consentimiento en cuanto pretende disolver el vínculo o en modo absoluto o bien en modo hipotético (es decir, en el caso en que las cosas no vayan bien), o cuando se celebra un matrimonio *pro forma o ad experimentum*.

La confesión del simulante con acto positivo de voluntad: no es suficiente una inclinación mental, una opinión, una voluntad interpretativa contraria a la indisolubilidad del matrimonio o un simple error sobre la misma. Es necesaria la aplicación concreta al propio matrimonio. Por ello, no se admite como prueba un vago propósito, una intención de divorciar, sino que es necesario examinar con atenta análisis cual fue, en mérito, la verdadera intención.

Es siempre necesario examinar la causa simulandi remota: la naturaleza existencia del sujeto simulante, su índole, personalidad, su modo de comportarse, etc. La causa simulandi proxima es constituida por las dudas sobre el buen éxito del matrimonio o convivencia conyugal, debidas a cuestiones concernientes a la otra parte, un noviazgo difícil y con fuertes discusiones e incompatibilidad caraterial, etc.

La *causa simulandi* tiene que prevalecer sobre la *causa contrahendi*, en el sentido que se considera un máximo bien el amor, o la atracción, entonces el contrayente, si no se acaba el amor, se propone disolver el vínculo y aplicar a su caso el noto principio: *melior mors (vinculi) quam vita amara* (sentencia de la rota romana coram Colagiovanni, 23.6.1987).

Para probar la simulación, además de la confesión judicial de la o de las parte-s simulante y de sus afirmaciones recogidas por testigos dignos de fe y en tiempo no sospechoso, y de las circunstancias se tiene que prestar gran atención a la educación, a la formación, a la mentalidad y a las costumbres o *modus vivendi* de quien afirma haber simulado, o de quien se afirma que ha simulado.

La prueba puede constituirse mediante documentos. Por ejemplo, cartas escritas con el propósito de pre-constituir la prueba de la voluntad contraria a la indisolubilidad del vínculo. Son, sin embargo, documentos privados y tienen el mismo valor de una confesión extrajudicial, es decir aquella producida en juicio por testigos dignos de fe. Si el documento se deposita ante notario, entonces representa un documento público (can. 1542).

Se pueden consultar en materia las sentencias de la rota romana: coram Palazzini 26.4.1963; 17.12.1965. coram Di Iorio, 29.4.1964; 6.6.1966. coram Rogers, 27.5.1969. coram Ewers, 26.7.1980. coram Serrano, 2.12.1983. coram Huot, 12.3.1987.

La **exclusión de la fidelidad** se puede probar cuando se da en el sujeto simulante una conducta libertina, un hábito persistente concubinario, una persistente relación adulterina, la poligamia, la tendencia excesiva al sexo, la teoría del amor libre. Son circunstancias que, aunque no se pueda probar el acto positivo de voluntad contra la fidelidad, demuestran –con los he-

chos- que al momento del consentimiento no se tenía la intención de asumir el bien de la fidelidad. El propósito debe ser anterior al matrimonio y debe actuarse después de la celebración.

Para la comprensión del bien de la fidelidad, se vea enc. *Casti connubii*, en AAS 22 (1930), p. 546, const. *Gaudium et spes*, n. 48.

El bien de la fidelidad (*bonum fidei*) representa una obligación esencial del matrimonio. Por ello, si la parte limita el consentimiento en cuanto que no quiere reconocer a la otra parte el derecho a la fidelidad, se emite un consentimiento nulo. El *ius ad fidelitatem* se excluye en concreto cuando la parte simulante se reserva la facultad de no observar la fidelidad, o de conceder a otra persona los actos propios conyugales, o de mantener una relación adulterina. Se requiere un acto positivo de voluntad, que es diferente de la inercia, opinión, inclinación o forma mentis, debe ser positiva, es decir, actual, explícita.

La jurisprudencia rotal tiene siempre presente el nivel social, la formación, educación, índole... sobre todo el acto positivo de voluntad tiene que ser corroborado en juicio por testigos dignos de fe que refieran más bien hechos conocidos en época no sospechosa.

Exclusio boni fidei tunc tantum dirimit matrimonium si contrahens alteruter vel uterque, positivo voluntatis actu, detrectat comparti tradere exclusivam voluntatem in suum corpus in ordine ad actus coniugales (coram Ewers, 10.2.1973, n. 4; coram Heard, 26.10.1957).

La exclusión del bien de la prole va muchas veces vinculada a la exclusión del bien de la indisolubilidad del vínculo. Los motivos por ende pueden los mismos por los que se excluye la indisolubilidad.

La prueba de la exclusión del *bonum prolis* en primer lugar y normalmente adviene con la confesión del simulante, confirmada por testigos de tiempo no sospechoso, lo que se llama en jurisprudencia la confesión extrajudicial.

Para la prueba de este muy frecuente capítulo de nulidad es necesario verificar el acto positivo de voluntad –habitual y no interpretativa- contra la procreación y-o educación de la prole. Puede encontrarse la causa en el defecto de amor entre los cónyuges, en la personalidad egoísta de la parte, en la visión materialista de la vida, que da la prevalencia a la propia realización y al propio interés sobre la presencia de hijos en el matrimonio, en la limitación de la prole (un solo hijo). Circunstancias que sufragan la voluntad contra la prole pueden ser el uso perseverante de medios antifecondativos, la cópula aceptada solo en los períodos infecundos, en el aborto de la prole no deseada, en el temor de transmitir males hereditarios, en el rechazo de la consumación, en la dilación *sine die* contraria a la voluntad de la otra parte que desea hijos.

En la exclusión de la prole, si no va unida a la exclusión de la indisolubilidad del vínculo, no es importante la causa contrahendi, es decir, puede darse una causa contrahendi muy fuerte y al mismo tiempo no querer hijos, excluirlos, incluso por no sentirse capaz de asumirse la responsabilidad de la paternidad-maternidad.

Lecturas recomendadas:

Celestino Carrodegua Nieto, *La exclusión de la educación de la prole*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1997), pp. 95-134.

Santiago Panizo, *La exclusión de la indisolubilidad del matrimonio*, en *Ius canonicum* XXXIII (1993), pp. 259-293.

Vicente Subirá, *La exclusión de la indisolubilidad en al reciente jurisprudencia canónica*, en *Ius canonicum*, pp. 273-282.

Juan Fornés, *Simulación y condición*, en *Ius canonicum* XXXIII (1993), pp. 295-311.

Violencia física (can. 1103)

Es un vicio que concierne a la voluntad y es lógica consecuencia del principio consensualístico, por lo que faltando el consentimiento no puede surgir el matrimonio. La primera hipótesis de falta de consentimiento se da cuando ese es obtenido con la violencia física.

Esta hipótesis no se debe confundir con la violencia moral, ya que en este último caso el consentimiento, aunque viciado, está presente, mientras que en la violencia física el contrayente solo pone un acto externo, pronuncia las palabras, pero material y corporalmente obligado, que no corresponden a la voluntad interior, que falta del todo y por el consentimiento es también ausente totalmente.

Temor

Por la **fuerza, violencia o miedo grave**, ya que anulan la libertad del contrayente. Consentir a la fuerza o por miedo no es consentir. El c. 1103 declara inválido el consentimiento matrimonial producido por violencia o miedo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) Que el mal que se teme en caso de no celebrarse el matrimonio sea grave. b) Que el miedo sea producido por una causa externa, es decir, no sea solamente fruto de la imaginación o de la sensibilidad o nerviosismo de quien se casa, sino que puedan determinarse las amenazas o coacciones de otro(s) para obtener el consentimiento matrimonial. c) Que quien sufre el miedo no tenga otro medio para huir del mal con que se le amenaza, que casarse. Un ejemplo de casarse a la fuerza o por coacción puede ser cuando dos jóvenes se casan porque ella ha quedado embarazada y sus padres los obligan; o cuando ellos se casan por el embarazo, que de no haber existido, ellos nunca se hubieran casado entre sí.

Por el **temor reverencial** hacia las personas a quienes se les debe reverencia y obediencia, por tener alguna autoridad o dominio y de las cuales se depende realmente (padres, tutores, superiores, maestros, etc.). Es un temor a causarles disgusto, enojo, contrariedad o indignación por no someterse a su voluntad o imposición de casarse con determinada persona; también puede darse cuando se teme soportar una vida gravemente molesta o infeliz, a consecuencia o por causa de la indignación, disgusto o enojo de quien tiene autoridad. El contrayente que contrae con temor reverencial cree que va a sufrir si no se casa y, para evitarlo, se siente obligado(a) a someterse a la voluntad de quienes quieren ese matrimonio. Se

requiere que haya una relación real de sujeción y dependencia; que exista un temor fundado a la indignación y al enojo de esa(s) personas(s); que sea un temor grave y antecedente, es decir, es causa de su decisión de casarse porque de no hacerlo no podría evitar los males que teme la víctima del temor reverencial (canon 1103).

Cuanto a la prueba del *metus* o violencia física es necesario que se dé:

- la adversión hacia la persona del otro contrayente y sobre todo contra el matrimonio con dicha misma.

- La gravedad de la coacción, que se valora en referencia a la objetiva naturaleza del mal que se teme si no se celebrase el matrimonio, y a la subjetiva naturaleza de quien sufre el *metus*.

Por ello es fundamental valorar la gravedad indagando sobre la índole y la personalidad sea del autor del *metus*, sea de la víctima, que debe ser persona digna de fe (sentencia de la Rota Romana, coram Bruno, 6 marzo 1987).

La prueba del capítulo del *metus* no es fácil ni está libre de dificultades. Sobre todo por lo que se refiere a la adversión, que es conocida especial e íntimamente por quien ha experimentado el temor, y lo mismo se puede decir por lo que respecta a la gravedad del temor mismo, es decir a la trepidación subjetiva del ánimo. Por tal motivo, las sentencias rotales han declarado que debe darse una gran credibilidad a las deposiciones judiciales de quien ha sido víctima de la coacción: se trata, en efecto, de un acto interior. La coacción y la amenaza del mal tienen que ser probadas además de a través de la confesión de quien las ha sufrido y de quien ha infligido el temor, de modo extrajudicial también a través de testigos idóneos, de ciencia propia o al menos no sospechosa por lo que se refiere al tiempo.

En el temor reverencial hay que confrontar también la índole y personalidad de quien sufre el temor con quien lo inflige: es decir, del *metum patiens* y del *metus incutiens*; se prueba también teniendo en cuenta las circunstancias antecedentes, concomitantes y siguientes al matrimonio.

Se pueden consultar algunas sentencias de la rota romana:

Coram Huot, 24.5.1984; coram Bruno, 28.3.1985; coram Jarawan, 20.4.1985; coram Colagiovanni, 11.12.1985; coram Pompedda, 28.1.1988; coram Giannecchini, 18.12.1990; coram Boccafolo, 21.2.1991; coram Bruno, 25.5.1984; coram Davino, 13.4.1984; coram Boccafolo, 30.11.1989; coram Colagiovanni, 5.11.1980; coram Stankiewicz, 11.3.1980, coram Civili, 22.3.1991; coram Davino, 20.6.1991; coram Ewers, 10.12.1977; coram Davino, 14.11.1985.

Lecturas recomendadas:

Miguel Ángel Ortiz, *Il timore che invalida il matrimonio e la sua prova*, en *Ius Ecclesiae* 15 (2003), pp. 102-127.

Piero Pellegrino, *La vis et metus (can. 1103) nel Codex Iuris Canonici*, en *Ius canonicum* XXXVII (1997), pp. 529-558.

Error acerca de la persona (can. 1097, 1-2)

En el m. canónico objeto de la voluntad es la persona del otro cónyuge, y por lo tanto se puede dar un error de hecho o referido a la identidad de la persona con la que se desea esposar o referido a la cualidad de la misma. Las dos hipótesis están contempladas en el c. 1097 §§ 1-2.

Este error se verifica cuando el contrayente cae en error acerca de la identidad física de la persona del otro cónyuge, y en concreto puede ocurrir en el matrimonio por poderes o entre personas psíquica o físicamente carentes.

Más compleja es la hipótesis del c. 1097 § 2: el error atañe a una cualidad del otro cónyuge, pero solamente hace nulo el matrimonio en el caso en que tal o tales cualidades hayan sido pretendidas directa y principalmente, es decir el contrayente pretendía casarse, por así decir, con la cualidad, no con la persona del otro cónyuge. Sustituye la consideración de una característica cualitativa a la consideración de la persona física, que queda puesta en segundo lugar.

Así pues el *error personae* concierne no solo la identidad física de la persona, sino también la existencia de una determinada cualidad de la otra parte que se ha identificado bajo el aspecto social, moral, cultural, jurídico. Así no es lo mismo casarse con un hombre o una mujer que son padre-madre que con un hombre o mujer que no lo sean, precisamente porque la paternidad-maternidad tiene connotaciones bajo el aspecto jurídico, social y moral que cambian a la persona.

El error in qualitate personae (can. 1097, 2) se da cuando la cualidad física, moral, social directamente y principalmente pretendida y sobre la que cae el error se identifica no tanto objetivamente cuanto subjetivamente.

Incluye la doctrina canónica el *criterio de estimación*, referido a la *importancia subjetiva* que atribuye a la cualidad pretendida quien padece el error, de modo que ha de tratarse de algo que ha tenido un papel decisivo en la elección del cónyuge, en la decisión de casarse, porque entiende que es una cualidad o cualidades importantes para la constitución de la relación conyugal, y por ende del hogar y de la familia. Así pues el modo de probar el error consiste sobre todo en valorar la importancia que la parte daba a esa cualidad, por encima de la persona misma (cuando se trata del can. 1097, 2), y como la manifestó con acto positivo de voluntad antes del matrimonio; así mismo, es importante considerar la reacción de la parte que afirma haber caído en error cuando viene a saber que la cualidad no existe. Todo ello tiene que probarse mediante testigos dignos de fe y de tiempo no sospechoso.

En síntesis, hay que probar el error, es decir una apreciación equivocada, de un modo indebido al otro contrayente. No es necesario una culpa por parte del cónyuge que lo padece ni tampoco un comportamiento doloso del otro contrayente. No es determinante el modo a través del cual el contrayente ha adquirido la convicción de la cualidad en la otra parte. Es también necesario determinar el objeto, es decir la cualidad de la persona sobre la cual recae el error. Por último, la relevancia, es decir, la cualidad debe pretenderse de modo directo y principal. Y la reacción cuando se descubre la falta de la referida cualidad.

Dolo (can. 1098)

Por **dolo, engaño o fraude**, es decir, por cualquier astucia, artimaña, maquinación, mentira o estrategia utilizada contra el otro contrayente para obtener su consentimiento matrimonial. Ese dolo o engaño es acerca de una cualidad del que engaña y que, por su naturaleza, su ausencia puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal (canon 1098), aunque en la práctica no haya perturbado la convivencia. El c. 1098 dice: “Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente”.

El dolo o intención de engañar debe estar presente en el momento de contraer matrimonio, no antes ni después; puede ser provocado por acción o por omisión, con el fin de conseguir el consentimiento matrimonial del engañado. La cualidad personal debe ser **objetiva** y no subjetiva, es decir, que no se trata de cualidades subjetivas, accidentales, sino que debe ser una cualidad objetiva que incida en la esencia misma del matrimonio, como es el caso de ocultar la esterilidad, o una paternidad-maternidad falsa pero manifestada solo para obtener el consentimiento (me caso contigo porque el hijo que esperas afirmas que es mío) u ocultada con el mismo fin (se oculta un hijo precedente con otra persona).

La cualidad a la que se refiere el canon, según la jurisprudencia de la rota romana, puede ser atinente al error sobre la fe católica de la otra parte; a la falta de sinceridad en las cauciones, en caso de matrimonios mixtos; a la comisión de un delito grave, homicidio, genocidio, estafa de grandes proporciones, aunque estuvieran ya penados y cumplida la sentencia; a una persona que es buscada por la justicia, de la que ha huido a otro país, por graves delitos. También puede ser concerniente a la prole habida en otra unión, legítima o ilegítima; sobre el estado social. O bien presentarse como muy honesto, religioso y con un buen trabajo, cuando se es todo lo contrario. Ocultar una enfermedad grave e incurable, que pueda afectar la convivencia, que sea contagiosa o hereditaria, e.g. epilepsia, sífilis, etc. Ocultar la esterilidad o un embarazo ab alio. El error doloso puede recaer sobre el padre de la prole recibida o aceptada, etc. No se trata de una lista exhaustiva, son solo algunos de los ejemplos más corrientes y graves, en el sentido que son suficientemente serias como para perturbar gravemente la convivencia o consorcio de vida.

Como en el error, importantísima es la reacción de la parte que se siente engañada cuando verifica precisamente el engaño.

Lecturas recomendadas para el error y el dolo:

María Blanco, *Dolo: requisitos y prueba*, en *Ius Canonicum* XXXV (1995), pp. 183-198.

Roberto Serres López de Guereñu, *Comentario a la sentencia coram Turnaturi del 11.12.2008*, en *Ius Communionis* II (2014), pp. 153-169.

Juan Fornés, *Error y dolo: fundamentos y diferencias*, en *Ius Canonicum* XXXV (1995), pp. 165-181

Juan Fornés, *El consentimiento matrimonial y la condición si proles nascetur (consideraciones en torno al error, condición y dolo)*, en *Ius Canonicum*, pp. 255-294.

El consentimiento condicionado (can. 1102)

Poner una condición al matrimonio significa hacer depender de un hecho futuro e incierto (condición propia) o de una circunstancia ya verificada o por verificar pero ignorada al sujeto (condición impropia) el valor del matrimonio mismo. Si la circunstancia atañe un evento futuro, presente o pasado tendremos respectivamente una condición de futuro, de presente o de preterito. Para poner una condición el contrayente es generalmente movido por una duda de que la circunstancia, deducida en condición, sea ya existente o esté por verificarse o bien pueda ocurrir en el futuro. Es necesario que la condición sea puesta en el momento del consentimiento, aunque su eficacia depende del hecho que esa persevere y no haya sido revocada.

El consentimiento condicionado está establecido por el legislador canónico en el c. 1102 §§ 1-3.

Sobre el consentimiento condicionado deben utilizarse para su prueba los siguientes criterios:

La condición, como ya indicado, presupone necesariamente la duda inicial, al menos patológica; si de verdad la condición fue puesta al punto que el contrayente no quiere el matrimonio a menos que se verifique la condición, por ello debe valorarse bien lo que el contrayente deseaba: condición o matrimonio? Se debe en fin prestar mucha atención al modo de comportarse del contrayente a penas tiene conocimiento del hecho que la condición no se ha verificado.

Según la coram Annè 17.4.1973 existe un nexo entre la condición potestativa resolutoria y la exclusión del bien de la indisolubilidad del vinculo con acto positivo de voluntad. A partir del Código de Derecho Canónico vigente, no es posible acusar la nulidad del matrimonio per condición resolutoria y por exclusión de la indisolubilidad, porque jurisprudencialmente se reducen a la misma factispecie. Por lo tanto, tampoco en un grado de juicio por condición y en el caso de sentencia negativa intentar una nueva causa por exclusión del bonum sacramenti: deriva de ello la incompetencia absoluta del tribunal porque violaría el principio *ne bis in idem* (es decir, no se puede juzgar dos veces la misma cosa).

Algunas sentencias de la rota romana sobre la condición: coram Ewers, 14.2.1959; coram Brennan, 9.12.1952; coram Mattioli, 18.12.1957; coram Heard, 12.11.1955; coram Annè, 17.4.1973; coram De Iorio, 26.4.1972; coram Bejan, 26.6.1963; coram Mattioli, 29.10.1964; coram Davino, 14.7.1988.

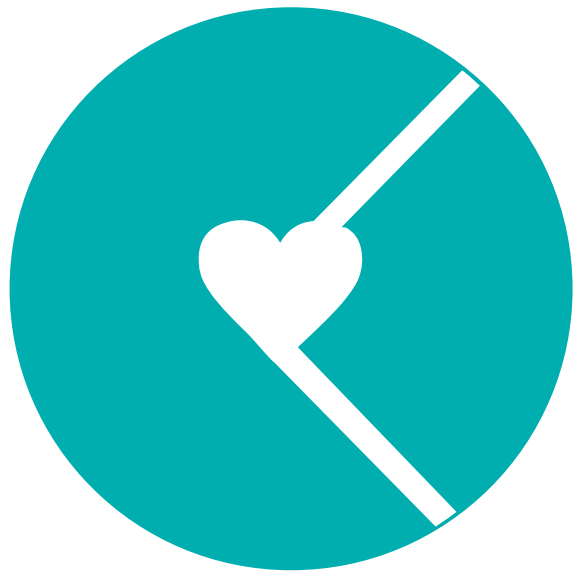
Lecturas recomendadas:

Juan Fornés, *El consentimiento matrimonial y la condición si proles nascetur (consideraciones en torno al error, condición y dolo)*, en *Ius canonicum*, pp. 255-294.

Juan Fornés, *El consentimiento matrimonial condicionado*, en *Ius canonicum XXXIX* (1999), pp. 165-185.

Juan Fornés, *Simulación y condición*, en *Ius canonicum XXXIII* (1993), pp. 295-311.

Daniel Tirapu Martínez, *El consentimiento condicionado y el can. 1102 del Código de Derecho Canónico*, en *Ius canonicum XXVI* (1986), pp. 311-358.



DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO